

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que señala. **PRIMER OTROSI:** Solicita suspensión de procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder y correo electrónico.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Pablo González Molina, abogado, domiciliado en esta ciudad, Nueva York 9, piso 11, Santiago, en representación, de [REDACTED]

[REDACTED] sociedad del giro de su nombre, representada legalmente por doña [REDACTED]

[REDACTED] según personería que se acompaña, al Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la ley 17.997 cuyo texto refundido fue fijado por el DFL5/2010, vengo en solicitar a S.S. Excma. declare la inconstitucionalidad para el caso concreto que se indica, del número 2 del artículo 4 de la Ley 20.720, precepto que resulta decisorio en la resolución del recurso de hecho presentado por mi representada ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el Ingreso Civil N° 1292-2024, interpuesto en contra de la Sra. Isabel Margarita Rojas Torres, Juez del 1° Juzgado de Letras de Antofagasta, con ocasión de la dictación de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2024, en causa Rol: C-826-2024 caratulada [REDACTED]

[REDACTED], en donde se tramita procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora, por ser contrario a la Constitución, encontrándose actualmente pendiente de resolución nuestro recurso de hecho por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que constituye la gestión pendiente en la cual no debe ser usado como fundamento para resolverlo,



todo ello en consideración a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

En síntesis, el presente requerimiento, es enderezado con el propósito de que se resuelva la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 número 2º de la Ley 20.720, a fin que dicha norma no sea aplicada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta al pronunciarse sobre nuestro recurso de hecho ya singularizado.

I. Antecedentes de la Gestión Pendiente.

1.- Ante el 1º Juzgado de Letras de Calama se tramita la causa Rol: C-826 -2024, en la que [REDACTED] ha deducido Solicitud de Liquidación Forzosa en contra de mi representada [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de un pagaré por la suma de 634,56 Unidades de Fomento

2.- Se fundamenta la solicitud en la circunstancia que mi representada no habría pagado la suma consignada en el pagaré, constituyendo este un título ejecutivo que contiene una obligación líquida, actualmente exigible y no prescrita, que, atendido lo dispuesto en el número 1 del artículo 117 de la Ley Nº 20.720, haría procedente solicitar su liquidación forzosa por tratarse de una obligación contraída en el giro de la empresa demandada.

3.- Pues bien S. S., ocurre que con fecha 29 de noviembre de 2024, esta parte, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 120 Nº 2) letra d) de la Ley 20.720, formuló oposición a la demanda de liquidación forzosa que interpuso en su contra [REDACTED] solicitando se acogiera en definitiva su oposición y, consecuentemente, se rechazara la demanda de liquidación forzosa, con costas.

4.- Según así consta del documento que se acompaña en el segundo otrosí con el Nº 1, esta parte en el primer otrosí de su presentación de 29 de noviembre pasado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 Nº 2 de la ley 20.720, cumplió con señalar los tres acreedores con los mayores créditos, de acuerdo con la contabilidad de [REDACTED]

En la misma presentación, acompañó la prueba documental, ofreciendo medios de prueba y presentó la lista de testigos de que piensa valerse para acreditar las excepciones en que apoya su oposición.

5.- A la hora señalada, el mismo 29 de noviembre de 2024, según se acredita con el documento que se acompaña en el segundo otrosí con el N° 2 por videoconferencia y con la asistencia de los abogados de ambas partes, se llevó a efecto la Audiencia Inicial del artículo 120 de la ley 20.720 ante la funcionaria del 1º Juzgado de Letras de Calama doña Javiera Cornejo Tapia, quien procedió, primeramente a hacer saber al deudor que se ha deducido en su contra solicitud de liquidación forzosa por la causal del artículo 117 N°1 de la Ley 20.720 y los efectos de un eventual Procedimiento Concursal en su contra. Acto seguido, se concedió la palabra al demandado para dar cumpliendo a lo dispuesto en el artículo 120 N°2 de la Ley en comento, quien comenzó su exposición señalando sus tres principales acreedores conforme al primer otrosí de su presentación de folio 32 y que se acompaña con el N° 1 del segundo otrosí.

6.- Igualmente, la empresa deudora hizo uso del derecho consagrado en el artículo 120 N°2 letra d) de la Ley 20.720, formulando su oposición y sus fundamentos, en síntesis, oponiendo la excepción del N° 1, 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, una en subsidio de la otra.

7.- Sin que se encuentre especialmente regulado entre los trámites de la Audiencia Inicial del artículo 120 de la ley 20.720, el apoderado del acreedor promovió una incidencia, solicitando al Tribunal procediera a dictar la resolución de liquidación derechamente, en atención que *-en su concepto-* no se habría dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 120 de la Ley 20.720 , y en particular *"en atención a que las declaraciones establecidas en la presente audiencia respecto a cuáles son los 3 mayores acreedores son falsas y no habiéndose acompañado respaldo documental que permita aseverar las afirmaciones"*. (sic) Esa misma parte afirmó, *sin que haya acompañado antecedente documental alguno acreditar sus dichos*, que su representada tiene un crédito en contra del deudor de \$251.000.000 al menos, lo que asegura en la contabilidad y por ese hecho no se presentó, además de tener conocimiento de la existencia de otros

créditos que refiere constarían en su contabilidad, respecto de las cuales tampoco el incidentista acompañó documento alguno.

8.- La Juez recurrida, quien estuvo ausente durante el desarrollo de la audiencia, en atención a que, según lo informado por la funcionaria Srta. Cornejo Tapia, *estaría dirigiendo un remate llevado a efecto en el mismo Tribunal*, se apersonó a la audiencia para resolver la incidencia promovida por el apoderado del acreedor y, acogiéndola, declaró que no se cumple con el presupuesto legal del artículo 120 N° 2 de la ley 20.720, tuvo por no presentada la oposición del deudor, y ordenó proceder con la dictación de la Resolución de Liquidación de la empresa deudora. Para concluir lo anterior, la recurrida consideró que *"no se ha acompañado antecedente alguno que dé cuenta que fehacientemente estos 3 acreedores individualizados corresponden a los mayores acreedores conforme su contabilidad"*.

9.- Frente a lo resuelto por la Juez, la empresa deudora interpuso recurso de reposición, para que se dejara sin efecto la resolución dictada en audiencia, en atención a que el N° 2 del artículo 120 de la Ley 20.720, señala que el deudor deberá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, citando el artículo en comento, que reza, en lo pertinente, que: "...el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre **señalar** el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos" (énfasis nuestros).

De lo anterior queda diáfano que dicho precepto legal no exige, como se sucede en otros casos, que deba acompañarse un estado de cuenta o algún otro documento contable -como por ejemplo como ocurre con el artículo 115 y 56 de la Ley 20.720- que sí exigen acompañar tales antecedentes. Siendo requisito legal únicamente que se "señale" el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de los respectivos acreedores, lo que cumplió tanto por escrito como verbalmente en esa audiencia; de manera tal de que, si se presentase -como en este caso- una controversia acerca de los 3 acreedores con mayores créditos debiera abrirse al menos un término probatorio para acreditar o desacreditar los

hechos que afirman o que controvierten lo señalado por el deudor al presentar su oposición.

Debido a lo expresado, se solicitó que se repusiera la resolución que se ha dictado en esa audiencia, dejándola sin efecto, o se abra al menos un término de prueba prudencial para los efectos de poder acreditar la contra oposición que ha formulado la ejecutante respecto de si se cumplió o no se cumplió este requisito o si son o no los acreedores que se han señalado formal y explícitamente en el escrito de oposición los tres mayores, que exige sólo señalar la norma legal en comento.

En subsidio de dicha reposición, la empresa deudora interpuso *recurso de apelación* para ante el superior jerárquico, fundado en los antecedentes y peticiones expuestos en esa audiencia y, fundamentalmente en que el requisito legal del número 2 del artículo 120 es simplemente "**señalar**" los 3 mayores acreedores que figuren en la contabilidad y no se señala requisito alguno que deba acompañarse, insistiendo que de presentarse alguna controversia acerca de este señalamiento o las afirmaciones que señala el deudor al respecto, debiera ser objeto de una incidencia especial y tramitarse como en derecho correspondiente.

10.- La Juez, en la misma audiencia, rechazó plano el recurso de reposición, tras considerar que existían en el proceso antecedentes bastantes para resolver, señalando: "Que, a juicio de esta jueza, de la lectura del artículo 120 N°2 de la Ley en comento, se desprende que, *si bien el legislador no señala expresamente que se deban acompañar documentos fundantes*, lo cierto es que, a juicio de esta sentenciadora, el requisito expreso de la Ley indica y cito "que figuren en su contabilidad con los mayores créditos", cuestión que no puede afirmarse fehacientemente por la sola exposición del abogado en audiencia, pudiendo ser el caso que existan otros acreedores distintos que detenten un mayor crédito que lo enunciado por el abogado del demandado, motivo por el cual se rechaza el recurso de reposición".

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, la recurrida **no lo concedió**, tras considerar "*lo dispuesto en el artículo 4 numeral dos de la ley 20.720*", por no ser de aquellas resoluciones que la ley expresamente permita recurrir de apelación

11.- El 30 de noviembre pasado interpusimos un recurso de hecho en contra de la Juez que denegó el recurso de apelación en contra de la resolución de 29 de noviembre de 2024 y el 2 de diciembre de 2024, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa ingreso civil Rol N° 1292-2024, caratulada [REDACTED]

[REDACTED], lo tuvo por interpuesto y ordenó que informe la Jueza requerida a su tenor, dentro del término de octavo (8°) día, debiendo acompañar todos los antecedentes justificativos de sus alegaciones.

12.- El recurso de hecho precitado constituye la gestión pendiente, se substancia en causa Rol de ingreso civil N° 1292-2024, el que actualmente se encuentra en tramitación de conformidad a certificado emitido por el sr. secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

II.- De la Gestión Pendiente.

Recurso de inaplicabilidad, en los términos previstos en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, a fin de que V.S.E. declare inaplicable - por infringir la Constitución - en una gestión pendiente, el número 2 del artículo 4 de la Ley 20.720, por las razones y fundamentos que expongo.

1.- De conformidad a lo expresado en el acápite precedente, esta parte formuló oposición a la demanda de liquidación forzosa que interpuso en su contra [REDACTED] en uso del derecho consagrado en el artículo 120 N°2 letra d) de la Ley 20.720, solicitando se acogiera en definitiva su oposición y, consecuentemente, se rechazara la demanda de liquidación forzosa, con costas. En la misma presentación, que reiteró verbalmente en la audiencia inicial llevada a efecto el 29 de noviembre de 2024, señaló sus 3 mayores acreedores que figuran en la contabilidad, en causa sobre liquidación forzosa de empresa deudora Rol C-826-2024 del 1° Juzgado de Letras de Calama. Luego, la Jueza Sra. Isabel Margarita Rojas Torres, acogió una incidencia promovida por el acreedor demandante, declaran que no se cumple con el presupuesto legal del artículo 120 N° 2 de la ley 20.720, tuvo por no presentada la oposición del deudor, y ordenó proceder con la dictación de la Resolución de Liquidación de la empresa deudora. Además, frente a los

recursos de reposición y apelación subsidiaria, rechazó el primero y denegó el segundo, por lo que mi parte recurrió de hecho ante su superior jerárquico la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que se encuentra actualmente en tramitación a, causa Rol de ingreso civil N° 1292-2024.

2.- La incidencia posterior del acreedor demandante por la que solicita se tenga por no cumplido el requisito el artículo 120 N°2 letra d) de la Ley 20.720, no tiene un tratamiento dentro de la Ley 20.720, ya que, a diferencia del juicio ejecutivo de aplicación general, no contempla un trámite de "traslado" de las excepciones al demandante; más aún, en el artículo 5° de la ley especial precitada, en la forma en que se encuentra redactado, excluye expresamente su tramitación, por lo que esta se ha substanciado conforme a las normas contempladas en el título IX, del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes, en los artículos 82 y siguientes de dicho cuerpo legal.

3.- El recurso de hecho presentado en contra de la resolución que denegó la concesión del recurso de apelación, presentado por esta parte, se encuentra admitido a tramitación y pendiente de resolución por la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta y, para evitar que se generen efectos inconstitucionales relativos al debido proceso y al derecho al recurso, por la eventual aplicación del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, al momento de resolverlo, es que se ha incoado el requerimiento de autos.

4.- En consecuencia, la Gestión Pendiente para el caso de este requerimiento, obedece al recurso de hecho presentado contra la resolución de la Jueza de primera instancia que denegó nuestro recurso de apelación, el cual aún no se ha resuelto.

III. Disposición cuya inaplicabilidad se solicita.

1.- La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita está referida al artículo 4° numeral 2) de la Ley 20720, sobre Insolvencia y Reemprendimiento, que prescribe:

"Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo”.

IV. Requisitos de Admisibilidad.

La ley 17.997, en su artículo 84 establece ciertos criterios a fin de establecer la inadmisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovidos en consideración al número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, de los cuales se da cuenta a continuación:

Uno. Existencia de una gestión pendiente.

1.- En el numeral 3) del artículo 84 de la Ley 17.997 se establece que procederá la inadmisibilidad cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

2.- En el caso concreto, la gestión pendiente se encuentra constituida por el recurso de hecho que se tramita ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, encontrándose pendiente de resolver, en causa Rol de ingreso civil N° 1292 -2024, autos caratulados [REDACTED]

3.- Tal como consta del mérito del certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, se encuentra en actual tramitación, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, recurso de hecho deducido en contra de la Jueza del 1° Juzgado de Letras de Calama con ocasión de la resolución dictada el 29 de noviembre de 2024, que denegó la concesión del recurso de apelación fundado en lo dispuesto en el artículo 4 Numeral 2) de la ley 20.720 antes transcrito.

DOS. Rango legal de las normas impugnadas.

1.- El numeral 4° del artículo 84 de la Ley 17.997, establece que debe promoverse la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de un precepto que tenga rango legal.

2.- En la especie, el precepto cuya inaplicabilidad se solicita sea decretada, corresponde al artículo 4° N°2) de la Ley 20.720, revistiendo así el carácter de norma legal vigente.

TRES. Precepto legal es de aplicación decisiva en el asunto judicial pendiente.

1.- El numeral 5° del artículo 84 de la Ley 17.997 indica, como requisito de admisibilidad, que el precepto legal objeto de la solicitud debe ser decisivo para la resolución del asunto.

2.- La causa judicial pendiente en que incide este requerimiento, es un recurso de hecho que se tuvo por interpuesto y se ordenó informe la Jueza recurrida, es decir, fue admitido a tramitación y se encuentra pendiente de resolver. Dicho recurso fue motivado por una resolución que denegó la concesión de un recurso de apelación interpuesto en contra de resolución que acogió incidencia de la parte demandante en un proceso de liquidación concursal forzosa, teniendo por no opuestas las excepciones a la liquidación, tras considerar la Jueza de primera instancia que no se había dado cumplimiento al requisito legal del artículo 120 N° 2 de la Ley 20.720, ordenando proceder con la dictación de la Resolución de Liquidación de la empresa deudora, pese a haberse cumplido los supuestos fácticos requeridos por la norma precitada que sólo dispone "señalar" los 3 mayores acreedores que figuran en su contabilidad, sin otra exigencia adicional ni documento fundante, por lo que se ha dejado a mi representada en indefensión, al negarse preliminarmente oponer sus excepciones, entre las que figura la de incompetencia del Tribunal.

3.- Frente a la decisión de la Jueza de primera instancia, se dedujo recurso de apelación, recurso que no fue concedido fundado en el artículo 4° N°2) de la Ley 20.720, y en contra de lo allí decidido se interpuso recurso de hecho ante la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que fue admitido a trámite y se encuentra pendiente su resolución. En atención a ello, es que, la circunstancia que se declare la inaplicabilidad de dicha norma resulta fundamental para la resolución de nuestro recurso de hecho, a fin de no privar a mi representada del derecho al recurso y a la revisión de lo resuelto por el Tribunal inferior, y que el de Alzada, en definitiva pueda conocer del recurso de apelación y enmendar la

resolución conforme a derecho, teniendo así el carácter de decisiva para resolver el asunto.

4.- En consecuencia, el artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, resulta ser decisivo en el caso de marras, a fin de entregar o no competencia al Tribunal de Alzada, para revisar la resolución dictada por la jueza de primera instancia y enmendarla conforme a derecho.

CUATRO: Que la impugnación esté fundada razonablemente.

1.- Dentro de las exigencias contempladas en el artículo 84 de la Ley 17.997, de su número 6, se extrae, como requisito para ser declarado admisible, un requerimiento de inconstitucionalidad debe contener fundamentos plausibles.

2.- La incidencia promovida por la demandante en procedimiento de liquidación concursal forzosa no tiene un tratamiento dentro de la Ley 20.720, ya que, a diferencia del juicio ejecutivo de aplicación general, no contempla un trámite de "traslado" de las excepciones al demandante y la apelación de la resolución que la acogió, teniendo por no opuestas las excepciones, se encuentra directamente ligada con el presente requerimiento, toda vez que dicho arbitrio tiene por objeto que enmiende con arreglo a derecho lo resuelto y se haga lugar a la oposición a la solicitud de liquidación forzosa formulada en tiempo y forma, y sea enderezado el procedimiento, dando posibilidad a mi parte de ejercer su derecho a defensa que ha sido conculcado.

3.- Lo resuelto por la Jueza del 1º Juzgado de Letras de Calama no se ajusta al texto legal expreso del artículo 120 N° 2 de la ley 20.720, que siendo claro, nunca debió desatender, en cuanto sólo establece que "...el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre **señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores**, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos", **sin que exija algún otro requisito adicional o acompañar documento fundante alguno**. De esta manera, la Jueza recurrida ha invadido atribuciones propias del Poder Legislativo, al imponer requisitos que no están en el texto legal expreso y claro, lo que ha provocado que ha tenido por no formulada la oposición de la empresa deudora, ordenando se proceda con la Resolución de

Liquidación, conculcando con ello su derecho a defensa y el debido proceso.

4.- A mayor abundamiento, la resolución jurídicamente errónea de la recurrida salta a la vista, si se tiene que, para efectos de tener no presentada la oposición del deudor, exige que debió acompañar documentos fundantes de su contabilidad, en circunstancias de que el legislador del artículo 120 N° 2 de la ley 20.720, establece como requisito sólo "**señalarlos**"; pero también, por otra parte, al tiempo de resolver acerca de la procedencia del recurso de apelación, considera exclusivamente el texto del artículo 4º número 2) de la citada ley, para no conceder el recurso de apelación, habida cuenta que la cuestión accesoria de que se trata no estaría regulada expresamente en la ley 20.720, y por ende, es ajena a sus disposiciones, por lo que siendo así procede aplicar el régimen recursivo general de la apelación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de una sentencia interlocutoria de primera instancia, y por ende generalmente apelable, a menos que el recurso esté denegado por la ley de manera expresa. Es decir, en un caso la Juez recurrida va más allá de del texto legal expreso y claro, al extremo de **imponer requisitos que el legislador no establece**, pero en otro caso, aplica de manera estricta el texto expreso de la ley 20.720, para decidir sólo por sí la cuestión controvertida, sin posibilidad de revisión por su superior jerárquico, cuyas consecuencias son nada menos que dejar sin defensa a la empresa deudora, alterar el debido proceso y se proceda sin más con su liquidación concursal.

5.- En consecuencia, mi representada ha visto vulnerado sus derechos en primera instancia y atendida lo trascendental de la incidencia acogida, es que se presentó recurso de apelación, el cual, fue denegado por lo dispuesto en el artículo 4 numeral 2) de la ley 20.720 cuya inconstitucionalidad se solicita sea decretada en este caso concreto. Por lo anterior, de no acogerse el presente requerimiento, probablemente el recurso de hecho será resuelto haciendo aplicación, a nuestro entender errónea, del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, vulnerando así las normas del debido proceso, con lo cual mi representada quedará en un estado objetivo de indefensión por haber tenido por no opuestas sus excepciones a la demanda de liquidación forzosa, sin posibilidad de someter ante el Tribunal de Alzada la revisión del acto del tribunal de primera instancia.

6.- “La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión”. (Sentencia Tribunal Constitucional N° 2371, Considerando 7°).

7.- Desde un punto de vista procesal, se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que el procedimiento establecido en la Ley 20.720 contempla un régimen recursivo especial y restringido, regulado en los artículos 4° de dicho cuerpo legal y además un régimen incidental especial regulado en su artículo 5°, que no se ha respetado.

8.- En efecto, respecto de los incidentes, el artículo 5° de la Ley 20.720 prescribe: Artículo 5°.- “Incidentes. **Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente.** Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario”. (lo destacado es nuestro).

9.- El legislador del artículo 120 N° 2 de la ley 20.720 no establece exigencia alguna de acompañar antecedentes fundantes de la contabilidad del deudor para determinar sus 3 mayores acreedores, requiriendo sólo el señalamiento de ellos con los datos de su identificación; por lo que en el caso, el claro tenor literal de la ley ha sido desatendido, produciendo consecuencias irreversibles para la empresa deudora.

Así es como el haber tenido por no opuestas sus excepciones, entre ellas la de incompetencia del Tribunal, se dictará próximamente la resolución de liquidación que produce efectos imposibles de revertir, tales como **(1)** el desasimiento del deudor, **(2)** el término de los contratos de trabajo; y **(3)** la realización de todos sus bienes, en circunstancias de que la demanda de liquidación forzosa materia de autos no es más que un uso abusivo del supuesto estado de falencia que [REDACTED]

[REDACTED] atribuye a la demandada, que tras la rectificación de la demanda, persigue el pago de \$24.088.157.- desvirtuando la finalidad para la cual ha sido creada la institución de la liquidación concursal, ya que ni siquiera instó previamente por la

ejecución individual ni acreditó los requisitos de procedencia de la causal de liquidación invocada.

Pues bien, este tremendo daño a la empresa demandada será - como se dijo- irreversible.

10.- Desde otro punto de vista, el derecho al debido proceso implica, tal como este Excmo. Tribunal ha señalado, que *“la facultad de los intervinientes de solicitar a los tribunales la revisión de las sentencias es parte integrante del debido proceso”*.

Esta facultad de los intervinientes a solicitar la revisión de las sentencias, por parte de sus superiores jerárquicos, ha sido restringida por el legislador del artículo 4 numeral 2) de la Ley 20.720 únicamente a los casos expresamente indicados en ella, principalmente, en aplicación del principio de celeridad consagrado en dicha norma, lo que obedece a una serie de factores tomados en consideración por el legislador para su determinación, pero siempre partiendo de la base que ha existido una correcta aplicación de las normas, que las mismas no han sido desatendidas, y se han cumplido con los estándares mínimos del debido proceso, los que en el presente caso han sido soslayados.

11.- Así es como la restricción al derecho a revisión por vía de apelación no puede aplicarse al caso de marras, teniendo en especial consideración que la incidencia que ha resuelto con fecha 29 de noviembre de 2024, no es de aquellas especialmente reguladas por el Legislador Concursal que no contempla un trámite de “traslado” a las excepciones opuestas a la liquidación, y, por ende, debe aplicarse el sistema recursivo general del Código de Procedimiento Civil.

12.- Es de esta manera que, atendida la trascendencia del debido proceso y el derecho a defensa que ha sido conculcado por la juez de primera instancia, debe declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, para el caso de marras, para evitar que mi representada quede en la indefensión.

CINCO: Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la constitución por el Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

1.- El artículo 84 N°2 de la Ley 17.997 establece, que “cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”.

2.- El precepto legal impugnado en la especie no ha sido objeto del control por parte de este Excmo. Tribunal declarando su conformidad con la Constitución.

V. Infracción constitucional de los preceptos legales impugnados.

1.- La aplicación del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720 a la gestión pendiente ha vulnerado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°3 incisos 1° y 5° y artículo 5° inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 8.1 y 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

2.- La primera de las disposiciones citadas obliga al legislador a establecer un “*procedimiento racional y justo*”, esto es, garantiza un debido proceso, el que comprende a no dudarle el “*derecho al recurso*”, cuya consagración expresa se encuentra en los artículos 8.1 y 8.2 letra h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye un tratado internacional ratificado por Chile y vigente.

Es así como el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República prescribe:

“La Constitución asegura a todas las personas:

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir, o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselo por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos

dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las Leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

3.- A su vez, el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

4.- Por su parte, el artículo 8° numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

5. El artículo 8° numeral 2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena

igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

6.- El derecho a formular oposición a la demanda de liquidación forzosa, dice relación con el principio constitucional del **debido proceso**, consagrado en el artículo 19 N° 3 incisos primero y quinto de la Constitución Política de la República, antes transcritos.

7.- El precepto constitucional precitado garantiza, por un lado, el derecho a la defensa jurídica, la legalidad del juzgamiento y por otro, la tutela judicial efectiva.

8.- Nuestro texto constitucional no nos entrega una definición expresa de lo que debemos entender cómo “debido proceso”, sino que ha optado por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación.

9.- En este sentido se ha pronunciado este Excmo. Tribunal: “La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”. (Sentencia Tribunal Constitucional N°821 considerando 8°).

10.- También tiene resuelto este Excmo. Tribunal que: “A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, **bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal**, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”. (Sentencia Tribunal Constitucional N°478 considerando 14°). (lo destacado es nuestro).

11.- De lo expresado precedentemente, es inconcuso que el derecho a un recurso ante el tribunal superior, conforma un elemento integrante de la noción del debido proceso.

Pues bien, ocurre que la disposición impugnada, léase el artículo 4 numeral 2) de la ley 20.720, vulnera el derecho el derecho a defensa jurídica y el debido proceso, y en concreto, el derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal de primera instancia, a fin que pueda ser conocido por el superior jerárquico, es decir, ha vulnerado del derecho al recurso que, tal como se ha venido señalando, se encuentra no solo reconocido en nuestra Constitución, sino también en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que es un tratado internacional ratificado por Chile y vigente.

12.- En las actuales circunstancias, por aplicación del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, no podrá revisarse por el Tribunal de Alzada una incidencia promovida por el demandante de una liquidación forzosa que no se encuentra reglada en dicho cuerpo normativo, en circunstancias que el legislador concursal no pudo negar el recurso de apelación para una cuestión no reglada en la misma ley. Razonar como lo hizo la Jueza del 1º Juzgado de Letras de Calama, que además de dejar a la empresa demandada sin oposición a la demanda de liquidación, denegó el recurso de apelación deducido contra lo por ella resuelto, quedando mi representada en la más absoluta indefensión, ya que vulnera abiertamente el derecho a defensa jurídica y revisión de las resoluciones judiciales, que es parte integrante del debido proceso.

POR TANTO,

PIDO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 4 N°2 de la Ley 20.720, en los autos Rol de ingreso civil 1292-2024, sobre Recurso de Hecho tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en cuanto dicho precepto restringe la apelación solo a las resoluciones que en él se indican, por resultar contrario a los artículos 19 N° 3 incisos pricitadomero y quinto y 5 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República en relación con lo previsto en los artículos 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; admitirlo a tramitación y en definitiva,

acogerlo en todas sus partes, declarando inaplicable al caso concreto el precepto legal precitado.

PRIMER OTROSI: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República, se sirva decretar la medida cautelar de suspensión del procedimiento judicial en que inicie el presente requerimiento, en carácter de urgente, en la gestión que incide en este requerimiento, Rol de ingreso civil 1292-2024, sobre Recurso de Hecho tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, caratulado [REDACTED]

[REDACTED] y causa Rol C -826 - 2024 del 1º Juzgado de Letras de Calama, autos caratulados [REDACTED]

[REDACTED] que ha continuado tramitándose tras no concederse el recurso de apelación por aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, solicitando en consecuencia, se sirva V.S.E. oficiar al efecto al Tribunal de Alzada que conoce el recurso de hecho incoado y al Tribunal de primera instancia a fin de paralizar la consecución del procedimiento.

Se funda la presente solicitud en que de no mediar suspensión del procedimiento que se solicita, se hará imposible cumplir con la sentencia que SS. Excmo. Tribunal., dicte en el evento de acogerse el requerimiento interpuesto en lo principal, puesto que existen razones fundadas para estimar que de no mediar suspensión que en este acto solicitamos, por una parte, se podría eventualmente aplicar el número 2 del artículo 4 de la Ley 20.720 tal cual lo hizo la Juez de primera instancia y rechazarse el recurso que constituye la gestión pendiente, y podría tener lugar la liquidación forzosa de mi representada, la realización de todos sus bienes para pagar a sus distintos acreedores, consecuencias que serían imposibles de revertir.

POR TANTO,

SÍRVASE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Acceder a la suspensión del procedimiento solicitada.

SEGUNDO OTROSI: Vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación.

1.- Copia del certificado de envío y del texto íntegro de la presentación efectuada por el abogado que suscribe para la Audiencia Inicial llevada a efecto el 29 de noviembre de 2024, en el procedimiento concursal de liquidación forzosa, autos caratulados [REDACTED]

[REDACTED] provenientes del 1º Juzgado de Letras de Calama, causa Rol C-826-2024.

2.- Acta de Audiencia Inicial llevada a efecto el 29 de noviembre de 2024, en el procedimiento concursal de liquidación forzosa antes singularizado, en la que se da cuenta de la dictación de la resolución de esa misma fecha, que denegó el recurso de apelación interpuesto por la empresa deudora contra la resolución que tuvo por no presentada su oposición.

3.- Certificado emitido por don Fernando Flores Dañobeytia, Secretario Subrogante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en que consta la tramitación del Recurso de Hecho rol de ingreso civil Nº 1292-2024, que constituye la gestión pendiente indicada en lo principal.

4.- Resolución dictada por la Iltrma. Corte de Antofagasta en la causa Rol Ingreso Civil Nº 1292-2024 de 2 de diciembre de 2024, teniendo por interpuesto recurso de hecho contra lo decidido por la Jueza del 1º Juzgado de Letras de Calama y ordenó informe a la recurrida.

5.- Copia autorizada de pública de mandato judicial donde consta mi personería para representar a [REDACTED]

TERCER OTROSI: Sírvase Excmo. Tribunal tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, RUT 10.855.159-3, patrocino el requerimiento de lo principal, en que actuaré personalmente en representación de mi mandante y que para los efectos de las notificaciones a que haya lugar señalo el siguiente correo electrónico: jpgabogados@gmail.com